

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Consejo Superior de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA
CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4**

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00223-00
Demandante: VÍCTOR ARMANDO CUBIDES ALFONSO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -U.G.P.P.-
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien en escrito visible a folio 29 del plenario, DESISTE DE LA DEMANDA IMPETRADA, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso (artículo 342 del Código de Procedimiento Civil), aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes..."

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada".

Advertida la posición anterior, estima este Despacho Judicial, que es procedente el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICEN.

el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir otorgada por quien era el titular del derecho en litigio, de conformidad con poder visible a folio 1 del expediente.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

2. De la Condena en Costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Así mismo el artículo 316 señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió..."

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º. Del artículo 365 del Código General del Proceso se determinó: *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Considera el Juzgado que la parte actora en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y con el convencimiento que le asistía en relación a la viabilidad de lograr el reconocimiento del derecho pretendido partiendo para ello de la posición jurisprudencial sobre el tema, acudió a la jurisdicción a debatir un presunto derecho laboral, lo que per se no puede considerarse un abuso o desgaste de la administración de justicia, y menos aun cuando el criterio sobre el derecho analizado varió.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que en el proceso judicial que ocupa la atención del Despacho, no se ha decretado y practicado prueba alguna (sin perjuicio de la obligación legal que le asistía a la entidad de aportar los antecedentes administrativos), como quiera que el proceso se encuentra en etapa de estudio de admisión y por ende pendiente de desarrollar audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, oportunidad en la cual, se debía evaluar la necesidad del decreto de prueba o la imperatividad de emitir pronunciamiento de fondo en concordancia con el 179 Ibídem.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia Judicial de la conducta adoptada por la parte actora no se advierte la intención o deseo de abusar o desgastar la administración de justicia, por el contrario obró de buena fe, en aras de debatir un presunto derecho laboral, por lo que no puede condenarse en costas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se causaron, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja,

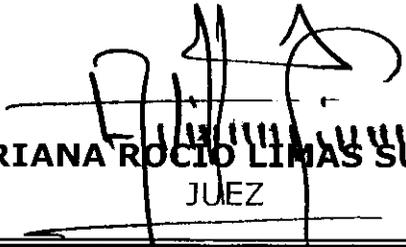
RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Segundo: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

Tercero: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previa desanotación del sistema de gestión y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

ARLS/MR

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;"><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 27 de Marzo de 2015, Siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS VARGAS CASTRO <i>Secretario</i></p>
--